

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 665.

Artículo de oficio.

Núm. 1631.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

La Diputación en sesión de 27 del actual acuerdo celebrar las tres sesiones correspondientes á la presente semana, los días primero dos y tres del próximo junio para continuar la discusión de los presupuestos.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento del público. Palma 29 de mayo de 1871.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1632.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

de Mallorca.

Por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia y en conformidad á lo prevenido en el art. 884 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, el fallecimiento del procurador D. Francisco Togores para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere. Palma 25 mayo de 1871.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

Núm. 1633.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria á instancia de D. Francisco Torrents administrador de los bienes de la herencia de Pablo Bernad, por término de ocho días, varios muebles, ropas y efectos procedentes de la referida herencia, para cuyo remate queda señalado el día siete del próximo junio á las doce

de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador. Palma veinte y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1634.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa corral en la calle del Vino de la Villa de Campos, número diez y nueve, propiedad de Simon Fullana y Mesquida, justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas; lindante por la derecha entrando con casa y corral de Julian Ballester, por la izquierda con otra de Antonio Obrador y por la espalda con corral de casa de D. Miguel Mariano Lladó: Se vende á instancia de Andrés Riera y Sansó para con su producto cubrirse de lo que acredita contra Fullana por principal intereses y costas; quedando señalada para su remate el día veinte y dos de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que origine el traspaso. Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1635.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días una casa cita en la calle de Oriente de la villa de Buñola, señalada con el número ocho, propia de Miguel Colom y Quetglas, justipreciada en mil pesetas; y una pieza de tierra nombrada la Mayola en el término de la indicada villa, valorada en setecientas setenta y cinco pesetas; lindante la primera por la derecha entrando con casas de Bartolomé Quetglas, por la izquierda con la de los herederos de Bartolomé Cañellas, y por la espalda con tierras de Martín Negro; y la porción de tierra confina

por el Norte con la de Juan Payeras y herederos de Gregorio y Jaime Llinás, por Oeste con tierras de herederos de Miguel Martí, por Sur con camino de la Comuna y con tierras de Juana Ana Quetglas, y por Oeste con las de Canpussa. Se venden á instancia de D. Antonio Colom y Perez para con su producto cubrirse de lo que acredita contra el mencionado Miguel Colom y Quetglas; y ha sido señalado el día veinte y tres de junio inmediato á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de dichas fincas, en la inteligencia que serán de cargo del rematante los gastos que en aquel se causen. Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco María Donnet.—Geronimo Sureda.

Núm. 1636.

Por el presente se llama á las personas á quienes se les haya hurtado ó robado botones de oro y plata para que se presenten en este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario á dar sus señas y reconocer despues los ocupados en la causa criminal que contra Felipe Iazona y otros estoy instruyendo sobre hurto. Palma veinticuatro marzo de mil ochocientos setenta y uno. Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1637.

OBRAS PÚBLICAS

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de las Baleares.

D. Emilio Pou y Bonet, Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos y jefe de la provincia de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leonardo Gomila, pagador que fué de obras públicas de esta provincia para que se presente ante mí al efecto de formar parte en el expediente de reintegro que se le sigue por alcance que contra él resulta en dicho espe-

diente; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Palma á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Pou.—Por su mandado, Pedro J. Golobardas, Secretario.

D. Pedro J. Golobardas, Secretario en el expediente á que hace referencia el anterior llamamiento.

Certifico: que en estas oficinas de obras públicas se sigue expediente de reintegro contra D. Leonardo Gomila, expagador de obras públicas de esta provincia por la cantidad de 39,676 escs. 477 mils. con los intereses al seis por ciento que devenga el fisco, de la cual aparece deudor á la Hacienda. Y para que conste en cumplimiento de lo que prescribe el Reglamento del Tribunal de cuentas libro la presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Autorizo al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1871-72, y el de liquidación del déficit, del presupuesto corriente, Deuda flotante y organización del servicio del presupuesto próximo.

Madrid diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en la cantidad de 588.686,674 pesetas, segun el estado letra B.

Las contribuciones é impuestos exis-

tentes se modificarán en los siguientes términos:

Contribucion territorial.

Art. 2.º La riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería seguirá contribuyendo en el año económico de 1871-72 con el 19 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro, sin perjuicio del premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, que se determinarán por disposicion especial segun las circunstancias de cada provincia, sin que en ninguna pueda exceder el recargo por estos conceptos de 75 céntimos. Sólo podrán concederse moratorias con arreglo á lo que determinan los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871. Los perdones de la contribucion únicamente podrán concederse por virtud de una ley. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias, y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el registro de la propiedad. La inscripción y extincion de estos títulos será de oficio, y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administracion económica respectiva.

Se aprueban las bases adjuntas, letra A, para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

Subsidio industrial.

Art. 3.º Las disposiciones que rigen en la actualidad para la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial se modifican con arreglo al Apéndice letra B.

El Gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes con el fin de mejorar la administracion y asegurar los rendimientos de esta renta.

Impuesto sobre los derechos reales.

Art. 4.º Se suprime el impuesto sobre traslaciones de dominio. Para sustituirlo, se crea el impuesto sobre la inscripción de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne, con arreglo á las bases contenidas en el Apéndice letra C.

Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 5.º El impuesto y los derechos sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones se exigirá con arreglo á las bases del Apéndice letra D.

Impuestos sobre la renta.

Art. 6.º Los haberes, asignaciones, sueldos ó emolumentos de los funcionarios municipales y provinciales quedan sometidos al impuesto sobre la renta con el mismo tipo de 10 por 100 exigido á los del Estado.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las tres cuartas partes de la cantidad que perciben por honorarios en lo que estos no excedan de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados quedando exenta de todo tributo la cuarta parte restante. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sin deduccion alguna, sobre las cantidades que excedan de los reguladores expresados.

Cédulas de empadronamiento.

Art. 7.º Se modificarán los precios de las cédulas de empadronamiento, fi-

jándose durante el año económico de 1871-72 con arreglo á las bases del Apéndice letra E.

Impuesto personal.

Art. 8.º Se aplicarán á compensaciones por impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia cuyo carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias á los Ayuntamientos que verificadas las compensaciones que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que resulten adeudando al Tesoro.

Impuestos indirectos.

Art. 9.º Durante el año económico de 1871-72 se exigirán derechos módicos de fabricacion sobre las bebidas y aceites, y de expendicion sobre las carnes, con arreglo á las bases adjuntas, Apéndice letra F.

Art. 10. En todas las capitales y pueblos donde se establezcan derechos de consumos cobrados en fieltos, barreras, cadenas ó puertas, interrumpiendo el libre tráfico, las tarifas locales serán gravadas con el 25 por 100 en favor del Estado.

Art. 11. Mientras se modifica el actual sistema económico, la importacion y expendicion de tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, continuarán rigiéndose por el decreto de 20 de abril de 1866 y la instruccion de 5 de mayo siguiente. La Administracion, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias para la introduccion y circulacion de los tabacos, tendrá el derecho de inspeccion y de visita en los establecimientos destinados á la venta.

Art. 12. Se reformarán los aranceles vigentes de aduanas con arreglo á las disposiciones del Apéndice letra G.

Art. 13. El Gobierno publicará dentro el plazo de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, las Ordenanzas de Aduanas, arregladas á las bases contenidas en el Apéndice letra H. En lo sucesivo no podrán hacerse reformas en las Ordenanzas que no se ajusten á dichas bases, sin autorizacion de las Cortés.

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Art. 14. El Gobierno modificará las tarifas y reformará la legislacion del papel sellado y timbre con arreglo á las bases contenidas en el Apéndice letra I.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 15. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, material, edificios, buques y todos los demás efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina, por ser inútiles para el servicio.

Art. 16. El ministro de Hacienda podrá contratar los trabajos de explotacion de las minas de Almadén, imputando los gastos á los mayores productos de la mina. Se autoriza al expresado ministro de Hacienda para enajenar ó contratar la explotacion de las minas de Riotinto, admitiendo al efecto proposiciones y abriendo licitacion pública

bajo la base de la que resulte más ventajosa.

Art. 17. Podrá destinarse á reparar y mejorar la iglesia del monasterio de San Jerónimo del Prado en Madrid, el producto de sus bienes que se investiguen y adjudiquen al Estado.

Disposiciones relativas á la administracion.

Art. 18. Se crea un cuerpo de administracion civil, al que pertenecerán todos los empleados de la administracion económica central y provincial, cuyas carreras no estuvieren ya reglamentadas por consecuencia de leyes especiales. Las bases á que se someterá este cuerpo son las siguientes:

1.ª Todos los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á la administracion económica podrán ingresar en el mismo cuerpo á su instancia.

2.ª El Gobierno, por medio de una comision nombrada al efecto, y con presencia de las solicitudes de los interesados y de sus hojas de servicios, calificará á los empleados que han de formar parte del cuerpo.

3.ª Tienen derecho á ingresar en el cuerpo, los empleados que tengan cuatro años de servicio en la administracion, ó hayan pertenecido á ella desde el mes de Julio de 1854 á igual mes de 1856, ó desde 1.º de Noviembre de 1868, en cuyo caso se exigirán dos años de servicio. Los empleados que no se hallen comprendidos en estos casos, necesitarán acreditar su aptitud en la forma que el Gobierno determine para ingresar en el cuerpo.

4.ª El ingreso en el cuerpo de administracion se verificará en lo sucesivo por oposicion pública, y en las clases de aspirante á oficial. Podrán ingresar en las categorías de oficiales, los licenciados en derecho y administracion.

5.ª No se procederá á cubrir vacante alguna por ascenso en ningun ramo de la administracion, sin que hayan sido colocados todos los empleados cesantes que perciban ó tengan derecho á percibir haber pasivo de la clase en que la vacante ocurra, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos de los cuerpos especiales.

Colocados los cesantes con haber pasivo, las vacantes se proveerán por antigüedad, por eleccion y por oposicion.

6.ª Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en reglamentos especiales para acreditar la aptitud de los empleados, el ministro de Hacienda, oyendo á la junta de jefes del cuerpo, podrá exigir las pruebas de capacidad que estime convenientes.

7.ª Ningun empleado de la categoría de oficial en adelante, sea cualquiera el cuerpo de administracion á que pertenezca, podrá servir en la provincia de donde sea natural ó donde posea bienes inmuebles.

8.ª Las disposiciones anteriores comprenden todos los empleados hasta la categoría de jefe de administracion de cuarta clase. Desde esta categoría en adelante la provision será completamente libre en todas las carreras civiles de la administracion, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos especiales, excepto el del cuerpo pericial de Aduanas.

Art. 19. Mientras se promulgue la ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 22 de octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo decreto, sin que en ningun caso puedan tener efecto retroactivo.

El Gobierno podrá modificar la organizacion del tribunal de primera instancia de clases pasivas y el régimen de los recursos de alzada.

Madrid 16 de mayo de 1861.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1871-72 se fijan en 627.397.022 pesetas 82 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Se declaran permanentes los créditos que resultan sobrantes del ejercicio actual de los concedidos para obras públicas en los capítulos 20, 28, 30 y 31 de la Seccion 7.º

Estos créditos se invertirán con arreglo á las bases contenidas en la disposicion 2.ª del estado letra A del presupuesto de 1870-71 para continuar las obras públicas. El Gobierno atenderá esta obligacion con los mismos valores especiales que se crean para sustituir las obligaciones del Estado por subvenciones concedidas á los ferro-carriles.

3.º Se declara permanente el crédito de 500.000 pesetas destinado á las obras necesarias para establecer los tribunales de Justicia en el edificio de las Salesas.

Disposiciones Relativas á la Deuda pública.

Art. 4.º La Junta de la Deuda pública se compondrá en lo sucesivo: de un presidente nombrado á propuesta del Consejo de ministros, por indicacion del de Hacienda; de un consejero de Estado y de un ministro del Tribunal Supremo de Justicia, nombrados por las mismas corporaciones; de dos diputados nombrados á propuesta del ministro de Hacienda; del director y fiscal de la Deuda.

El presidente y vocales de la Junta, excepto el director y fiscal de la Deuda, percibirán por cada sesion á que asistan las dietas que el Gobierno determine.

El secretario de la Direccion de la Deuda lo será de la junta.

Art. 5.º Se suprime la Tesorería de la Deuda; el servicio que esta desempeña estará á cargo de la Tesorería central y de las de provincia.

Art. 6.º Se suprime la Contaduría de la Deuda; creándose para sustituir la una Intervencion.

Art. 7.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la constitucion de la Junta de la Deuda y cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Conversiones.

Art. 8.º Las obligaciones del Estado emitidas por subvenciones de ferro-carriles y la deuda del personal, se convertirá en títulos de la Deuda consolidada interior. Los tipos de conversion serán los siguientes.

Cien reales nominales de Deuda consolidada interior por 102 nominales de Deuda del personal.

Doscientos reales nominales de Deuda consolidada interior por 102 nominales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Esta conversion será voluntaria.

Art. 9.º Las cargas de justicia, por oficios y derechos enajenados rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios se convertirán en deu-

da consolidada del 3 por 100 interior dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales que pesan sobre las fincas del Estado, se redimirán con arreglo á la ley de censos. Las rentas vitícolas se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Presupuesto del clero.

Art. 10. No se procederá á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tengan aneja cura de almas, interin no se verifique el arreglo del presupuesto del clero.

Madrid 16 de mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

Referente á la manera de liquidar el déficit del presupuesto corriente á la Deuda flotante y á la organizacion de los servicios del presupuesto de 1871 á 72.

Artículo. 1.º El presupuesto actual se liquidará en 30 de junio. Los descubiertos que en dicho presupuesto quedaren por satisfacer se pagarán con los billetes del Tesoro, á cuyo efecto se calcula como emitidos la cantidad que se considere necesaria.

Art. 2.º Todos los recursos del Tesoro se aplicarán en su consecuencia á los pagos del próximo presupuesto. Si en la liquidacion del actual quedaren cantidades que excedieran á lo calculado segun la disposicion anterior, el Gobierno, en la proxima reunion de las Cortes, presentará el modo de satisfacer estos descubiertos.

Art. 3.º Las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio se cubrirán por medio de los billetes del Tesoro.

Art. 4.º El gobierno queda autorizado para emitir hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los cuales solo podrá tener en circulacion 112.500.000, pudiendo emplear el resto en garantia de las operaciones del Tesoro.

Art. 5.º El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder el tipo de 12 por 100.

Art. 6.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantia de contratos serán anulados tan pronto se satisfagan los que por ellos están garantizados.

Art. 7.º El déficit del presupuesto de 1871 á 72 será cubierto por una operacion de crédito sobre los bienes nacionales y en especial sobre las salinas de Torrevieja y minas de Riotinto.

Art. 8.º Esta operacion se hace extensiva á los billetes del Tesoro, los cuales deberán quedar reducidos durante este ejercicio á la suma de 75 millones de pesetas.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. Esta cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de Deuda flotante por contratos, que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al del semestre de 30 de junio.

Art. 10. El gobierno queda obligado á hacer en el presupuesto de gastos de 1871-72 economías iguales á la cantidad que importen los intereses de los

títulos de Deuda consolidada que se emitan en virtud del artículo anterior.

Art. 11. Se admitirán bonos del Tesoro en pago de las obligaciones de compradores de bienes nacionales anteriores á 1868 que se hallan en poder del Gobierno.

Art. 12. El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de Paris en 26 de marzo de 1870 se declara rescindido con arreglo al convenio verificado con dicho establecimiento en 18 de marzo de 1871. En su consecuencia, se declaran anulados todos los bonos del Tesoro que el Gobierno tenga en cartera ó existan en la Caja de Depósitos con excepcion de los que se espresan en dicho Contrato.

Art. 13. La Caja de Depósitos se organizará con arreglo á las bases siguientes.

1.ª Los depositos pertenecientes á corporaciones municipales que existen en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte de 80 por 100 de los bienes de propios, se convertirán en inscripciones intrasferibles bastantes á producir la renta de 4 por 100 á que tenían derecho dichos depósitos en la fecha de su constitucion. Al hacer esta conversion se abonarán los intereses atrasados á razon de 4 por 100.

2.ª Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Los depósitos necesarios disfrutaran el interés de 4 por 100, y á su vencimiento serán satisfechos en metálico.

3.ª Los resguardos de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea su valor, se canjearán por billetes hipotecarios de la misma Caja y de valor uniforme que se crean con este objeto, y que tendrán 6 por ciento de interés y 5 por ciento de amortizacion.

Este canje se verificará dentro de un plazo dado, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje; pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

4.ª El Gobierno depositará en la Caja una cantidad de pagarés de cobradores de bienes nacionales igual al importe de los intereses, amortizacion y comision de cobro de dichos pagarés, en los mismos términos y bajo las mismas bases que se hizo con el Banco de España para garantia de los billetes hipotecarios de la primera y segunda serie. El depósito se hará á medida que se vaya verificando la emision de billetes en virtud del canje dispuesto por los artículos anteriores, y de manera tal, que nunca puedan emitirse billetes sin una garantia proporcional de pagarés de compradores de bienes nacionales.

5.ª Una vez terminada la emision y canje de billetes, la Caja de Depósitos, en la parte á que se refieren las presentes disposiciones, se administrará por sí con independencia del Gobierno, el cual se reserva solo el nombramiento de un delegado que inspeccione sus operaciones.

6.ª Para el cumplimiento del artículo anterior los tenedores de billetes de la Caja, una vez terminado el canje, se reunirán en junta general en los términos prevenidos en el Código de Comercio, á fin de organizar, bajo la presidencia del Gobierno, la administracion de la Caja. Podrán los imponentes, si así lo estiman, confiar la gestion de estas operaciones á un estable-

cimiento de crédito.

7.ª En cuanto á los demás depósitos, la Caja continuará funcionando en los términos prescritos en la legislacion actual, sin que los modifique para nada la base anterior.

Art. 14. El pago de la deuda consolidada interior y exterior desde 31 de diciembre de 1871, se hará por el Banco de España. Al efecto, el Gobierno celebrará con el Banco un contrato que durará tres años, al final de cuyo plazo será sometido de nuevo á las Cortes.

Art. 15. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Banco conservará de la recaudacion de las contribuciones que hoy le está confiada, la cantidad suficiente para satisfacer al fin de cada semestre los intereses de la Deuda consolidada.

Art. 16. En ningun concepto podrán satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numericamente consignada en los presupuestos anuales.

Art. 17. Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo, solo empezarán á pagarse en el presupuesto siguiente despues de aprobado por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 18. A fin de atender á los compromisos contraidos con las empresas de ferro-carriles en construccion, así como á las obras públicas durante el ejercicio de 1871 á 72, se destinará la suma de pagarés de compradores de bienes nacionales necesaria para cubrir estas obligaciones ya directamente, ya por medio de una operacion de crédito.

Art. 19. El Gobierno liquidará sus descubiertos con el Banco de España, satisfaciendo el saldo de su cuenta en pagarés de compradores de bienes nacionales.

Art. 20. Los descubiertos del clero por sus atrasos se satisfarán en la forma y cantidad que se convenga.

Art. 21. El Gobierno en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta de la situacion del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley propondrá en el caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos, así como para nivelar los presupuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para la recaudacion de contribuciones.

1.ª En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan, con cargo á los contribuyentes morosos.

2.ª El ministro de Hacienda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamen-

tos les comuniquen los jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como autoridad, para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 16 de mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para la contribucion Industrial.

1.ª Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo la nota segunda adicionada por decreto de la regencia del reino de treinta de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9 referente á *Sociedades anónimas* y modificados los artículos 10 11 y párrafo 1.º del 150 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 que regirán desde 1.º de Julio en la forma siguiente:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.»

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª así como las cuotas comprendidas en la tarifa de *Patentes*.»

«Art. 11. Disfrutarán de un año de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril y manufacturera, y los que se deliquen tambien por primera vez al ejercicio de una profesion, arte ú oficio: considerándose completo, para los efectos de esta exencion, el trimestre dentro del cual empieza el ejercicio de la industria ó profesion.»

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título gratuito, lucrativo ú oneroso, cambio de domicilio ó dueño, adquieran un establecimiento fabril ú manufacturero, ó de arte ú oficio, sea la que quiera su clase ó naturaleza.»

Se consideran modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demas del reglamento que se refieren á la exencion y rebaja de cuotas que se establecieron en el mismo reglamento.

«Art. 159. párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administracion.»

«Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

2.ª El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial, pudiendo aumentar hasta 40 por 100 las cuotas de aquellos establecimientos destinados á la venta de los artículos que estuviesen sujetos á la contribucion de consumos.

3.ª Desde 1.º de julio próximo, serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial.

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciben por sus respectivos cargos.

Los bailes, administradores, jefes y empleados en las oficinas de la real casa y patrimonio.

Los contadores, mayordomos y jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, de mayorazgos y de particulares. Con el 2.º por 100.

Los empleados en oficinas y escritorios de casas de títulos, mayorazgos y particulares cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluidos los oficiales y dependientes de los notarios, escribanos y procuradores.

4.ª El Gobierno podrá hacer obligatorio el encabezamiento de los pueblos y localidades que estime oportuno para la cobranza de la contribucion industrial.

Madrid 16 de mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto de grandezas y títulos y de honores de empleos de las carreras civiles.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del reino y las amortizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de julio próximo, las cuotas señaladas en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 4.º de julio de 1871, quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 días siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º de julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demas impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de 15 días desde que se les comunique la orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.ª Los derechos que correspondan al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de ministros.

Madrid 16 de mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para las cédulas de empadronamiento.

1.ª Están obligados á adquirir cedula anual de empadronamiento, todos los españoles mayores de 14 años, y los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.ª Se consideran exceptuados:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

5.º Los soldados.

3.ª La cédula de empadronamiento desde 1.º de Enero de 1872, serán obligatorias para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años en la forma siguiente:

De 4 pesetas, los que residan en pueblos mayores de 30.000 almas.

De 3 pesetas, los que residan en capitales de provincia, puertos habilitados y pueblos mayores de 10.000 y menores de 30.000 almas.

De 2 pesetas, los individuos del ejército y marina en activo servicio, con excepcion de todo arbitrio municipal.

De 1 peseta, los cabeza de familia de las demás poblaciones.

Y de 50 céntimos de peseta, los jornaleros y obreros comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Los sirvientes de ambos sexos estarán obligados á adquirir una cédula de peseta, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal y premio de cobranza hasta el 25 por 100 de su valor.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto sobre la fabricacion de bebidas y aceite, y expedicion de carnes.

1.ª Desde 1.º de Junio de 1871 se exigirán derechos de fabricacion sobre las bebidas y aceites, y de expedicion sobre las carnes muertas ó en vivo destinadas al consumo.

2.ª Estos derechos serán:

DERECHOS.	Unidades de medida ó peso.
Desde 30 céntimos de peseta hasta 90 céntimos de id.	10 litros de vino, segun las clases.
1 peseta.	10 litros de aguardiente
15 céntimos de peseta.	10 id. de vinagre.
10 id. de id.	10 id. de sidra.
25 id. de id.	10 id. de cerveza.
40 id. de id.	10 id. de aceite.
40 id. de id.	10 kilogramos de carne.

El derecho para el Estado será igual en todas las capitales y pueblos. La exportacion al extranjero queda libre de todo derecho.

3.ª La administracion exigirá estos derechos en las fábricas ó lagares de bebidas y aceites, y en los mataderos ó puestos destinados á la matanza de reses.

Podrá verificar conciertos con los fabricantes ó cosecheros de bebidas y aceites por tipos alzados y por plazo de un año para la cobranza de los derechos establecidos por esta ley. En este caso, los fabricantes ó cosecheros expedirán pagarés á la orden de la administracion por el importe total del concierto, escalonados en cuatro vencimientos á tres, seis, nueve, y doce meses fecha. Los conciertos se considerarán prorogados por un año, de no ser denunciados por las partes un mes antes de su vencimiento.

Iguales conciertos podrán verificarse con los expendedores de carne.

4.ª La administracion tendrá derecho de intervenir las fabricas ó lagares de bebidas ó aceites, y los mataderos ó expendedurias de carnes cuando no se verifiquen los conciertos á que se refiere la base anterior.

5.ª La fabricacion ó la expedicion fraudulenta de las especies, sometidas á derechos, será castigada gubernativamente, con penas pecuniarias y con el comiso, y judicialmente con arreglo al Código penal.

6.ª El Gobierno, previo el dictamen de una comision especial de que formarán parte cuatro senadores y cuatro diputados, adoptará las disposiciones necesarias para el planteamiento, administracion y recaudacion de este impuesto.

Madrid 16 mayo de 1871.—Moret.

(Gaceta de 18 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado la Memoria que Don Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán han elevado á este Ministerio dando cuenta de los trabajos y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, cumpliendo con la comision que les fué confiada por S. A. el Regente del Reino en 19 de agosto de 1869; resolviendo al propio tiempo S. M. que en su nombre se les den las gracias por el celo é inteligencia con que han desempeñado el encargo que se les confió, y que como recompensa se les signifique al Ministerio de Estado, al primero, tanto por este servicio como por los donativos que ha hecho de varios objetos al referido establecimiento, para una encomienda de número, y al segundo para una ordinaria de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se imprima la Memoria que han elevado á este Centro D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y Don Juan Malibrán, disponiendo se haga una tirada de 1.000 ejemplares, abonandose su importe con cargo al capítulo 19, art. 3.º, partida de eventuales del presupuesto de este Ministerio.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Antonio del Rey.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. José Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á Don Eugenio Montero Rios.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Manuel Silvela.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. José Luis Albareda.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á Don Camilo Labrador.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta del 22 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.